



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 / 1 9 9 3

La Laguna, a 6 de julio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de E.L.G. (EXP. 31/1993 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños indicado en el encabezado, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

### II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 28 de septiembre de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REXF); y para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 REXF, 40.3 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en conexión con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

### III

El procedimiento se inicia por el escrito que E.L.G. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando que le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, motivados por el desprendimiento de la rama de un árbol, cuando circulaba el día 24 de septiembre de 1992 por la carretera TF-121.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido

alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

## IV

Del contenido del expediente resulta acreditado que el turismo, conducido por su propietario, mientras circulaba por la carretera TF-121, el día 24 de septiembre de 1992, sufrió un impacto en la zona delantera del vehículo afectándole el cristal parabrisas y la escobilla derecha; colisión originada por el desprendimiento de la rama de un árbol sito en el margen derecho de la calzada, extremos corroborados, no sólo por la declaración del afectado y titular del vehículo siniestrado, sino por las manifestaciones del encargado de la Cuadrilla Nº 4 de conservación del servicio de carreteras destinada en la zona donde ocurrió el siniestro.

Los daños ocasionados en el vehículo de referencia tuvieron su causa directa e inmediata en el impacto de la rama de un árbol, evento cuya previsibilidad no fue abordada suficientemente por el servicio de carreteras de la Comunidad Autónoma, no acreditándose, ni resulta presumible del conjunto fáctico, la existencia de circunstancias externas que pudieran influir en la relación de causalidad determinante de los daños, a los efectos de exonerar la responsabilidad de la Administración autonómica, pues es obligación de ésta no sólo el mantener abiertas al tráfico las vías de circulación, sino impedir que en las mismas puedan existir obstáculos, cuya evitación debe procurar. Ciertamente, no todo obstáculo existente en la carretera es responsabilidad del servicio público de carreteras dependiente de

esta Comunidad, como es el caso de objetos que caigan de otros vehículos usuarios de la misma carretera, pero sí es responsabilidad del indicado servicio el tratar de impedir que de las zonas adyacentes puedan caer obstáculos en la misma. Por lo que atañe al presente caso, debe tratar de mantener la arboleda colindante a la vía pública en debidas condiciones de limpieza y mantenimiento a los efectos de tratar de impedir, con carácter preventivo, sucesos como los que dieron lugar a la incoación del expediente de referencia.

Así pues, acreditada la realidad del daño, evaluado económicamente, y probada la conexión causal entre el servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma y el resultado dañoso producido, procedería indemnizar los daños producidos, en la cuantía en que los mismos fueron valorados, según resulta del expediente.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la solicitud de indemnización instada, al constatarse que los daños sufridos en el vehículo son imputables al funcionamiento del servicio público de carreteras responsabilidad de la Administración de esta Comunidad Autónoma.